



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata:
Emblema de la Soberanía Energética Argentina"*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1: Modifíquese el artículo 1º de la Ley 14086, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Régimen electoral: Establecer en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el régimen de elecciones primarias, abiertas y simultáneas para la selección de candidatos a cargos públicos electivos para todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales que deseen intervenir en la elección general.

El sufragio en las elecciones primarias, abiertas y simultáneas será secreto y no obligatorio.

Los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales que hayan presentado una lista única de precandidatos, por categoría, podrán optar por solicitar a la Junta Electoral de la Provincia que se proclame como lista de candidatos a las elecciones generales, o bien participar de las elecciones primarias, abiertas y simultaneas.

Los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales que hayan presentado una lista única y decidan no participar de las elecciones primarias, abiertas, y simultaneas deberán acreditar haber obtenido como mínimo el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos positivos válidamente emitidos en la elección general próxima pasada.

La elección entre los candidatos se hará en un sólo acto eleccionario, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa.

Son electores todos los ciudadanos empadronados en la Provincia y los extranjeros que se encuentren inscriptos en el registro establecido por la Ley Nº 11.700, modificada por Ley Nº



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata.

Emblema de la Soberanía Energética Argentina"

12.312 a cuyo efecto, en ambos casos, se utilizará el padrón general actualizado con los ciudadanos inscriptos hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la elección.

ARTÍCULO 2: Modifíquese el artículo 2º de la Ley 14086, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Convocatoria: El Poder Ejecutivo convocará a elecciones primarias en un plazo no menor de ciento veinte (120) días ni mayor de ciento cincuenta (150) días anteriores a la fecha de realización de las mismas. Las elecciones primarias deberán realizarse dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha fijada para la elección general.

Cuando el Poder Ejecutivo Nacional, convoque a elecciones primarias nacionales, para Presidente y Vice y/o Parlamentarios del MERCOSUR y/o Diputados Nacionales y/o Convencionales Constituyentes, la fecha de realización de las elecciones primarias, abiertas y simultáneas provinciales, se realizarán el mismo día.

ARTÍCULO 3: Modifíquese el artículo 10 de la Ley 14086, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"Candidatos. Prohibición. Porcentaje mínimo de votos. Quienes se presentaren como candidatos en las elecciones primarias y no resultaren electos no podrán postularse en la elección general. Para poder participar en la elección general, los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales, deberán obtener como mínimo el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos positivos válidamente emitidos, aún en el caso de lista única **que voluntariamente participe de la primaria**. Los candidatos electos en la elección primaria no podrán postularse por otras agrupaciones políticas en la elección general. A estos efectos, la Junta Electoral de la Provincia implementará un registro de candidatos de las elecciones primarias."

ARTICULO 4º: Modifícase el artículo 16 del Decreto-Ley 9889/82, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Los partidos provinciales entre sí, y con las federaciones y agrupaciones municipales; las federaciones entre sí y con las agrupaciones municipales; y las agrupaciones municipales entre sí, podrán concretar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección para



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata.

Emblema de la Soberanía Energética Argentina"

cargos electivos provinciales y municipales, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo permitan y se establezca para todos los distritos y todas las categorías en que participan, no pudiéndose autorizar a ninguno de los partidos, federaciones o agrupaciones municipales a que en determinado distrito o sección electoral se presente de manera separada o con lista diferente a la de la alianza.

El reconocimiento de la alianza deberá ser solicitado al órgano de aplicación por las entidades que la integren, con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la elección primaria, abierta y simultánea, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) La constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos competentes de las entidades. En las agrupaciones municipales la constitución de alianzas deberá ser resuelta por el voto secreto y directo de sus afiliados.
- b) Nombre adoptado.
- c) Plataforma electoral común.
- d) La designación de apoderados comunes y conformación de una Junta Electoral, la que dictará el reglamento correspondiente.
- e) Tratándose de alianzas integradas sólo por agrupaciones municipales, constancia que acredite que el número de afiliados sumados de todas las agrupaciones participantes, con relación al último registro oficial de electores, no es menor al cuatro (4) por mil de, por lo menos, dos (2) secciones electorales, el que no podrá ser inferior a ocho mil (8000) afiliados, cuando postulen candidatos a cargos electivos provinciales y municipales."

ARTICULO 5º: Modifícase el inciso d) del artículo 18 del Decreto-Ley 9.889/82, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso d) Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos. Éstos últimos se elegirán mediante elecciones primarias, abiertas y simultáneas, de conformidad con lo que establezca la legislación vigente."

ARTICULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata.

Emblema de la Soberanía Energética Argentina"

FUNDAMENTOS

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su tratamiento y sanción, a través del cual se propone modificar ley 14086 Ley de Primarias abiertas simultaneas y obligatorias en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, estableciendo un régimen de Primarias, Abiertas y simultaneas en relación a la participación opcional de los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales que hayan presentado una lista única de precandidatos por categoría transformando esta instancia en optativa, asimismo los ciudadanos no estarán obligados a emitir su voto en las Primarias Abiertas y simultaneas.

La Ley 26.571 Nacional, que en la actualidad se encuentra suspendida, "Ley De Democratización De La Representación Política, La Transparencia y La Equidad Electoral" y la Ley Provincial 14086 significo un avance en la democratización de nuestro sistema electoral; estableciendo el sistema de Internas Abiertas Simultáneas y Obligatorias que tuvo como objetivo principal equiparar las oportunidades de todas las agrupaciones políticas. No hay duda que este es el sistema más inclusivo para la elección de los candidatos.

Sin entrar en comparar los sistemas de primarias existentes en distintos Países no hay una única forma de implementarlas siendo todos los sistemas perfectibles.

Las experiencias electorales llevadas adelante en nuestro país y provincia demostraron que la presente normativa debe ser modificada en dos aspectos fundamentales que abarca esta propuesta 1) la obligatoriedad del sufragio en las primarias 2) la obligatoriedad de las primarias para los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales que presentan una lista única.

Por su parte, el principal objetivo de la obligatoriedad del sufragio – que, para las elecciones generales, tiene rango constitucional – es dotar de legitimidad al candidato que resulte vencedor en las mismas. Tal inteligencia, por cierto, no aplica a las primarias, en las cuales la cantidad de votantes que respalda a los distintos precandidatos no reviste mayor importancia, justamente, porque, a posteriori, su legitimidad va a estar dada por el apoyo electoral que coseche en las elecciones generales.

La obligatoriedad de las primarias abiertas y simultáneas aún en el caso de listas únicas, las convierte en una onerosa encuesta.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata.

Emblema de la Soberanía Energética Argentina"

En nuestro país, no siempre el voto ha sido ni es obligatorio. La misma Constitución Nacional, en su artículo 40, prevé el voto facultativo ante una consulta popular no vinculante.

Por su parte, el Código Electoral Nacional contempla tanto el voto facultativo – para los argentinos radicados en el exterior (Ley N° 24.007) y para los ciudadanos entre los 16 y 18 años, y los mayores de 70 – como la exención de obligatoriedad.

En este sentido, se ha dicho que “la obligatoriedad de la intervención ciudadana en un evento relativo a las competencias internas del partido político implica una intromisión externa sobre la vida partidaria, y entra en contradicción con la naturaleza propia de los partidos, los cuales, por definición, son asociaciones voluntarias, orientadas a un sector específico del electorado, cuya adscripción no puede lograrse por medios coercitivos”.

A su vez, no tendría ningún sentido que cuando en algún espacio político se hayan consensuado las listas de candidatos, se obligue a los electores independientes o a los no interesados a elegir la propuesta electoral de algún espacio político, tal cual establece la legislación vigente.

Las primarias son necesarias y sanas para la democracia, como así también que el Estado garantice su realización, pero no tiene tampoco sentido, en referencia al párrafo precedente, que cuando en algún espacio político se hayan consensuado las listas de candidatos, se los obligue a participar de esa interna. Concretamente, si en las primarias no compiten distintas listas dentro de las agrupaciones políticas, no tienen razón de ser que se las obligue a participar de las mismas, resultando lo más conveniente que sea opcional su participación,

El sistema, de las elecciones primarias en sus distintas modalidades fue ideado y pensado para liberar a la ciudadanía de todo cautiverio electoral, y fundamentalmente para mejorar el proceso de representación, y esencialmente para oxigenar y obligar a las dirigencias partidarias a desarrollar sus funciones con mejores miras y cumplir con más altos objetivos ofrece en la práctica, no solo la posibilidad real de mejorar el proceso de representación, sino que además obliga realmente a las dirigencias partidarias a asumir procesos de excelencia. En el mundo contemporáneo uno de los problemas más graves para el funcionamiento eficaz del Estado de derecho radica en la imprescindible necesidad de mejorar el proceso de representación y esta herramienta es fundamental para lograr dicho objetivo.

Por las razones mencionadas precedentemente y para seguir acompañando el impacto positivo que tienen estas iniciativas en la comunidad solicito a mis pares que me acompañen con su voto favorable el presente proyecto de Ley.